

LEY DE GANADERÍA DEL ESTADO DE TABASCO.

CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- La presente Ley es de orden público e interés social, de observancia general obligatoria en todo el territorio del Estado de Tabasco y tiene por objeto establecer las bases para conservar, organizar, comercializar, proteger, fomentar, desarrollar y restaurar los recursos pecuarios.

ARTÍCULO 2.- En todo lo no previsto en el objeto de la presente Ley, sin perjuicio de los ordenamientos a que se refieren los dispositivos específicos, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la Ley Federal de Sanidad Animal.

ARTICULO 3.- La aplicación de esta Ley corresponde originariamente al Titular del Poder Ejecutivo Estatal por sí o por conducto del Titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca, de conformidad con la distribución de competencias previstas en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y en otros ordenamientos legales; quien por razones de organización y servicio, con las atribuciones que le confiere el Reglamento Interior de la Secretaría, podrá delegar las facultades que le otorga la presente Ley en servidor o servidores públicos subalternos.

ARTICULO 4.- Queda sujeta a la presente Ley toda persona física o jurídica colectiva que realice en forma temporal o permanente actividades de cría, reproducción, finalización, transporte, comercialización, industrialización o cualquier tipo de explotación de las especies animales reguladas por esta Ley, así como sus productos, subproductos, esquilmos y desechos.

ARTICULO 5.- Quedan considerados dentro de esta Ley: los bovinos, equinos, caprinos, ovinos, porcinos, aves de corral, conejos, abejas y otros animales que sean motivo de aprovechamiento zootécnico, con excepción de la fauna acuática.

ARTICULO 6.- Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

- I. **APIARIOS:** Conjunto de colmenas instaladas en un lugar;
- II. **APICULTURA:** La cría y explotación de las abejas así como a la industrialización de sus productos y subproductos;
- III. **AVICULTURA:** La cría, reproducción y explotación de las especies y variedades de aves utilizadas en la alimentación humana así como para el aprovechamiento de sus productos y subproductos;
- IV. **COLMENAS:** Caja o cajón especializado para la cría de las abejas y producción de miel;
- V. **CUARENTENA:** Medida zoonosanitaria basada en el aislamiento, observación y restricción de la movilización de animales, productos, subproductos, desechos y esquilmos por la sospecha o existencia de una enfermedad o plaga sujeta a control en los términos de esta Ley;

- VI. **ENFERMEDAD ENZOÓTICA:** Enfermedad de los animales que se encuentra presente en el territorio del Estado;
- VII. **ENFERMEDAD EPIZOÓTICA:** Enfermedad que se presenta en una población animal durante un intervalo dado, con una frecuencia mayor a la esperada;
- VIII. **ENFERMEDAD O PLAGA EXÓTICA:** La que es extraña en el territorio nacional o en una región del mismo;
- IX. **ENFERMEDAD ZONÓTICA:** Enfermedad transmisible de los animales al humano;
- X. **EXPLOTACIÓN GANADERA:** Conjunto de actividades destinadas a la cría, reproducción, mejoramiento, explotación y/o aprovechamiento de los animales domésticos, de sus productos y subproductos;
- XI. **GANADO:** Los animales a que se refiere el artículo 5 de la presente Ley;
- XII. **GANADERO O PRODUCTOR:** Persona física o jurídica colectiva propietaria o poseedora de animales domésticos de cualquier especie que realice funciones de dirección, administración, explotación y/o aprovechamiento de sus productos o subproductos;
- XIII. **GANADERO ESPECIALIZADO:** Todo ganadero que tenga función primordial el uso de técnicas pecuarias tendientes al mejoramiento de la cría o aprovechamiento de determinada especie animal y específicamente, a la explotación de alguna función zootécnica;
- XIV. **GRANJA AVÍCOLA:** Empresa dedicada a la producción y explotación de las aves;
- XV. **GRANJA PORCÍCOLA:** Empresa dedicada a la producción y explotación de cerdos;
- XVI. **NORMAS OFICIALES MEXICANAS:** Regulación técnica de observancia obligatoria en el territorio nacional que tiene como objeto establecer las reglas, características, especificaciones y atributos que deben reunir los productos, procesos, instalaciones, servicios, actividades, métodos o sistemas cuando éstos constituyan un riesgo para la sanidad animal y que repercutan en la producción pecuaria, en la salud humana y en el medio ambiente;
- XVII. **OVINOCULTURA:** La cría, reproducción y explotación de los ovinos;
- XVIII. **PORCICULTURA:** La cría, reproducción y explotación de los cerdos;
- XIX. **PRODUCCIÓN PECUARIA:** Bienes primarios de consumo obtenidos mediante la explotación de las especies animales;
- XX. **PUNTO DE VERIFICACIÓN:** Sitio aprobado por la Secretaría para constatar el cumplimiento de esta Ley y las Normas Oficiales Mexicanas;
- XXI. **SAGAR:** Secretaría de Agricultura, Ganadería y Desarrollo Rural;
- XXII. **SECRETARÍA:** La Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Forestal y Pesca;

- XXIII. TIERRAS GANADERAS:** Los suelos utilizados para la reproducción y cría de animales mediante el uso de su vegetación, sea ésta natural o inducida;
- XXIV. VERIFICACIÓN:** Constatación ocular o mediante documentos, muestreos o análisis de laboratorio del cumplimiento de las disposiciones de esta Ley; y
- XXV. VERIFICADOR:** Personal autorizado por la Secretaría para realizar actividades de verificación en los términos de esta Ley.

CAPÍTULO II DEL FOMENTO A LA GANADERÍA

ARTICULO 7.- El Gobierno del Estado a través de la Secretaría, de conformidad con los Planes Nacional y Estatal de Desarrollo diseñará, apoyará, difundirá y operará programas que fomenten y protejan la producción pecuaria, orientándola hacia su diversificación e intensificación para mejorar su competitividad.

Para efectos de lo señalado en el párrafo anterior la Secretaría se coordinará con otras instancias de los gobiernos federal, estatal o municipal, así como con las organizaciones ganaderas e instituciones de investigación científica y de educación media, media superior y superior.

Los programas de apoyo a los productores y organizaciones ganaderas que implemente el Gobierno del Estado, serán supervisados por las instancias competentes conforme las disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 8.- El Gobierno del Estado, en la medida de sus posibilidades establecerá explotaciones ganaderas de acuerdo con las necesidades de la ganadería local en las regiones que estime adecuadas, cuya finalidad será el depósito, propagación, estudios, investigación, mejoramiento de las especies animales y forrajeras, la validación y transferencia de tecnología, así como el otorgamiento de estímulos a investigadores promoviendo la participación de los productores organizados.

Adicionalmente a lo anterior, el Gobierno del Estado, en coordinación con las organizaciones ganaderas y los productores podrán establecer centros de acopio y finalización de ganado, con el objetivo de estandarizar la producción para mejorar su calidad.

ARTÍCULO 9.- El ganado propiedad del Gobierno del Estado, a que se refiere el artículo que antecede y para los fines que la presente Ley establece, podrán ser enajenados por la Secretaría, preferentemente a los pequeños productores, ya sea a título gratuito u oneroso y su proceso se regirá en lo conducente por la ley de la materia, lo dispuesto por el Código Civil y la norma adjetiva de éste.

Para efectos de lo dispuesto en el párrafo que antecede, la Secretaría bajo la presidencia de su titular, integrará con cuando menos cinco servidores públicos adscritos a la misma un Comité de Enajenación, en el cual la toma de decisiones queda a su estricta responsabilidad. Sin perjuicio de lo anterior, contará con la participación de los servidores públicos de las Secretarías de Contraloría y Desarrollo Administrativo y la de Planeación y Finanzas, los cuales emitirán su opinión en los términos que estimen pertinentes. Cuando el Comité acuerde enajenar a terceros cualquier tipo de ganado, la Secretaría dará aviso a la Contaduría Mayor de Hacienda, en los informes trimestrales posteriores a la toma de decisiones.

Este Comité además, tendrá la facultad de toma de decisiones en los casos en que el Gobierno del Estado adquiera para la atención de sus programas cualquier tipo de ganado objeto de la presente Ley.

ARTICULO 10.- Los ganaderos, por conducto de sus organizaciones, podrán colaborar en el mantenimiento y correcto funcionamiento de las explotaciones ganaderas con el derecho de gozar preferentemente de los servicios de dichas unidades.

ARTICULO 11.- El Gobierno del Estado, con la cooperación en su caso de la SAGAR y las organizaciones ganaderas, fomentará la realización de exposiciones ganaderas internacionales, nacionales, regionales y locales, en los lugares y épocas que juzgue pertinente y otorgará apoyos económicos, estímulos y reconocimientos, de conformidad con la disponibilidad presupuestal.

ARTICULO 12.- El Ejecutivo del Estado podrá implantar programas de fomento, repoblación, control y protección al pie de cría, de las especies señaladas en esta Ley.

Cuando se trate de rescate de animales destinados al sacrificio, el Comité de Enajenación previsto en la presente ley, si lo estima necesario por razones de interés público, podrá emitir el acuerdo correspondiente donde señalará las bases y los montos de la indemnización que corresponda al propietario de los mismos.

ARTICULO 13.- Es de interés público la conservación, adaptación y mejoramiento de tierras ganaderas y especies forrajeras.

ARTICULO 14.- Los ganaderos tienen la obligación de establecer y conservar sus cercos en buen estado.

ARTICULO 15.- Los ganaderos colindantes costearán por partes iguales la construcción y conservación de los cercos de naturaleza comunes. Éstos deberán construirse con materiales que eviten que el ganado salga de los límites de su explotación ganadera, utilizando un mínimo de cuatro hilos de alambre de púas para cercos perimetrales y de cinco hilos cuando éstos sean colindantes con carretera pavimentada.

La destrucción de estas cercas, se sancionarán de acuerdo a lo que establece el Código Penal del Estado.

CAPÍTULO III DE LA ACREDITACIÓN DE LA PROPIEDAD

ARTICULO 16.- Es obligación del productor o poseedor, acreditar la propiedad del ganado.

ARTICULO 17.- La propiedad del ganado se acredita:

- I. Con el fierro, marca o tatuaje debidamente registrado;
- II. Con la factura; y
- III. Con los demás medios de pruebas establecidos por el derecho común.

ARTICULO 18.- La propiedad de las pieles se acredita:

- I. Con la factura de compraventa en que figuren los fierros, marcas o tatuajes;
- II. Con la autorización de la autoridad respectiva donde conste el registro del fierro del productor;
- III. Las que provengan de otros Estados, con la documentación exigida por las leyes del lugar de procedencia; y
- IV. Con los demás medios de prueba establecidos por el derecho común.

ARTICULO 19.- En lo previsto por los artículos anteriores, las facturas que acrediten la propiedad deberán presentarse en original y observar las especificaciones que al efecto emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. En aquellas que acrediten la propiedad del ganado bovino y equino deberán llevar impreso el número de registro y simbología del fierro, marca o tatuaje del propietario.

ARTICULO 20.- Los comerciantes de pieles, los dueños de saladeros, curtidurías y demás establecimientos dedicados a la industrialización de aquellas, no las admitirán sin que previamente hayan recabado la documentación a que se refiere el artículo 16 de la presente Ley.

ARTICULO 21.- Las crías que sigan a las hembras, salvo prueba en contrario, pertenecerán al propietario de éstas.

ARTICULO 22.- Las crías de animales pertenecen al dueño de la hembra y no al del macho, salvo convenio anterior en contrario.

ARTICULO 23.- La propiedad de los animales que carecen de dueño conocido, se acreditará conforme las disposiciones del Código Civil.

ARTICULO 24.- Todas las circunstancias y controversias que se susciten en este Capítulo, se regirán por las disposiciones contenidas en la legislación civil.

CAPÍTULO IV DE LA IDENTIFICACIÓN, REGISTRO Y USO DE FIERROS, MARCAS Y TATUAJES.

ARTICULO 25.- Todos los propietarios de ganado están obligados a identificarlo.

La identificación del ganado se realizará mediante la aplicación en su cuerpo del fierro quemador, marca o tatuaje debidamente registrado ante la autoridad competente; tratándose de cerdos, aves, ovinos, caprinos, ovejas, abejas y otros que por su naturaleza no sean susceptibles de herrar, marcar o tatuar, mediante la factura correspondiente.

Las personas que tengan ganado en varios municipios, solicitarán su autorización y registro de fierros marcas o tatuajes ante la Secretaría, manifestando los municipios en que desarrollan su actividad.

ARTICULO 26.- Las solicitudes de autorización y registro de fierros, marcas o tatuajes se presentarán ante la Secretaría quien deberá verificar que no haya duplicidad de éstos. Dicha solicitud deberá contener el dibujo del fierro, marca o tatuaje que se pretenda registrar.

ARTICULO 27.- La revalidación de la autorización del fierro, marca o tatuaje deberá realizarse en los meses de agosto y septiembre de cada tres años.

ARTICULO 28.- El uso del fierro, marca o tatuaje debidamente registrado es intransferible y de carácter personal. El mal uso de éste, será sancionado conforme a la presente ley.

ARTICULO 29.- Cuando el titular del fierro, marca o tatuaje decida dejar de utilizarlo, deberá solicitar la cancelación de su registro ante la Secretaría, la cual procederá a dar inicio al procedimiento correspondiente.

ARTICULO 30.- Podrán usarse sin necesidad de autorización las identificaciones que sirvan para el control interno del productor.

ARTICULO 31.- Queda estrictamente prohibido hacer uso de las señales que impliquen cortes de más de media oreja, herrar con plancha llena, con alambres, ganchos, argollas o con fierro corrido. En caso de compraventa de ganado, éstos deberán conservar la identificación de los dueños criadores.

ARTICULO 32.- El Gobierno del Estado, los Ayuntamientos, las Organizaciones de Productores, las Instituciones de Crédito o cualquier otra institución de carácter público, tendrán un fierro, marca o tatuaje para identificar los animales que les pertenezcan o que sean objeto de garantía, estas identificaciones se registrarán en la Secretaría. En el caso de otros animales que por su naturaleza no sean susceptibles de herrar, marcar o tatuar, mediante la factura correspondiente.

ARTICULO 33.- En un mismo municipio o municipios contiguos no podrán haber autorizados dos fierros, marcas o tatuajes iguales; si uno se encuentra ya autorizado, se negará la autorización de la otra; si ambas se presentan al mismo tiempo para registrarse, se dará preferencia a la ganadería más antigua. El propietario cuya marca no pueda ser autorizada está obligado a modificarla o cambiarla por otra distinta.

ARTICULO 34.- Los casos de alteración de fierros, marcas o tatuajes, constituyen infracciones a la presente Ley, independientemente de la responsabilidad penal, que deberán ser denunciados por la autoridad administrativa o por quien tenga conocimiento de ellos ante la autoridad competente.

ARTICULO 35.- Los fierros, marcas o tatuajes no registrados carecen de validez. Cuando un animal tenga dos fierros, marcas o tatuajes de los cuales uno esté registrado y otro no, salvo prueba en contrario, se tendrá como dueño al que lo sea del fierro, marca o tatuaje registrado.

ARTICULO 36.- Es obligación de las autoridades municipales vigilar el debido cumplimiento de los registros y autorizaciones en los términos de la presente Ley.

CAPITULO V DE LA VERIFICACION Y CUARENTENA

ARTICULO 37.- Es obligatorio permitir la verificación del ganado y apiarios, productos, subproductos, esquilmos y desechos de origen animal para comprobar su sanidad y acreditar su propiedad o posesión.

La verificación también podrá realizarse para comprobar la autenticidad de los componentes en los productos y subproductos consumibles de origen animal.

ARTICULO 38.- La verificación tendrá lugar en:

- I. En el campo, establo, corral o cualquier otro tipo de instalación en que se encuentren;
- II. Cuando se encuentren en tránsito, en puntos de verificación fijos y móviles;
- III. Los establecimientos donde se sacrifiquen, comercialicen, industrialice, distribuyan o consuman sus productos y derivados; y
- IV. En ferias, exposiciones, tianguis o cualquier evento donde se realicen concentraciones de ganado o se expendan productos, subproductos, esquilmos y desechos de origen animal.

ARTICULO 39.- La verificación a que se refiere el artículo anterior será practicada por personal autorizado por la Secretaría, por sí o en coordinación con personal autorizado de la SAGAR y de los Ayuntamientos.

ARTICULO 40.- Para ser verificador se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano, laboralmente apto para desempeñar la función;
- II. Ser médico veterinario con cédula profesional o con licenciatura afín, con experiencia profesional mínimo de 2 años;
- III. Ser de reconocida honradez; sin antecedentes reprobados por las organizaciones ganaderas.

ARTICULO 41.- Son deberes y atribuciones de los verificadores:

- I. Participar en las campañas sanitarias ejecutando las medidas para prevenir, controlar y erradicar plagas y enfermedades de las diversas especies animales consideradas por esta ley;
- II. Dar aviso de los animales mostrencos a las autoridades correspondientes;
- III. Colaborar con las autoridades competentes en los hechos delictuosos de que tengan conocimiento en materia de ganadería;
- IV. Enviar a los laboratorios legalmente acreditados las muestras necesarias para diagnosticar cualquier plaga o enfermedad que afecte a la ganadería incluyendo las de carácter epizoótico, zoonótico y exótico;
- V. Verificar los centros de comercialización de pieles, exigiendo a los propietarios o responsables la comprobación de su procedencia lícita.
- VI. Revisar la movilización de animales, productos, subproductos y desechos de origen animal, exigiendo los documentos que comprueben la legalidad de su procedencia y el debido cumplimiento de los requisitos sanitarios establecidos por las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

- VII. Detener temporalmente los animales, productos, subproductos y desechos de origen animal cuya procedencia legal no esté comprobada o cuando no se satisfaga los requisitos de movilización establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas y de esta ley, dando parte inmediatamente a la autoridad correspondiente, para que esta proceda conforme a derecho;
- VIII. Levantar acta circunstanciada de los casos de movilización que no reúnan los requisitos para su tránsito, así como de cualquier acto de verificación que realicen en establecimientos;
- IX. Dar aviso por escrito a las autoridades competentes sobre la presencia de plagas y enfermedades que afecten a la ganadería.
- X. Dar seguimiento a reportes de plagas y enfermedades de animales; y
- XI. Las demás que le señale la presente ley y las disposiciones aplicables.

ARTICULO 42.- Todos los verificadores están obligados a cumplir con las disposiciones administrativas dictadas por la Secretaría.

ARTICULO 43.- Es obligación del Titular del Poder Ejecutivo del Estado a través de sus dependencias, de los Ayuntamientos y de las organizaciones ganaderas, coordinarse adecuadamente para efectos de que existan en el Estado suficientes puntos de verificación fijos o móviles que deberán contar con personal acreditado o autorizado y equipo necesario para realizar sus funciones.

CAPITULO VI DE LA MOVILIZACION DE GANADO

ARTICULO 44.- Para la movilización de ganado y apiarios se requiere:

- I. Acreditar la propiedad;
- II. Certificación de la organización ganadera a la que pertenezca, cuando se encuentren legalmente constituidas;
- III. Certificado zoonosanitario; y
- IV. Cumplir con lo que establezcan las Normas Oficiales Mexicanas.

ARTICULO 45.- La certificación de la organización a la que pertenezca deberá contener los datos siguientes:

- I. Que el propietario es socio de la organización expedidora;
- II. Que el ganado o apiario que moviliza es propiedad del socio o tiene la legal posesión de él;
- III. Que el socio es titular del fierro, marca o tatuaje; con excepción de los cerdos, aves, ovinos, caprinos, ovejas, abejas y otros que por su naturaleza no sean susceptibles de ser herrados, marcados o tatuados;

- IV. Nombre del propietario original;
- V. Predio de procedencia y su ubicación;
- VI. Destinatario;
- VII. Lugar de destino;
- VIII. Especie;
- IX. Número de cabezas, sexo y/o colmenas a movilizar.
- X. Motivo de la movilización; y
- XI. Nombre y firma de quien legalmente la expide.

ARTICULO 46.- Cuando las movilizaciones se realicen dentro de un mismo municipio, el ganadero también requerirá autorización de la organización a la que esté afiliado.

ARTÍCULO 47.- Se exceptúa de lo dispuesto en los artículos anteriores la movilización de ganado por causas urgentes tratándose de desastres naturales. En esta circunstancia, los ganaderos están obligados a solicitar indistintamente a la Secretaría y a la organización ganadera mas cercana el certificado de origen provisional para la movilización de su ganado, en la cual señalarán el nombre del propietario, su fierro, marca o tatuaje, predio de procedencia y destino, destinatario, especie, número de cabezas, sexo y/o colmenas que se movilicen, motivo de la movilización, nombre y firma del propietario o poseedor. Terminada la contingencia, declarada por la autoridad competente, los ganaderos dispondrán de un máximo de 90 días para retornar sus semovientes al lugar de origen, bajo el procedimiento ordinario.

ARTÍCULO 48.- Con la salvedad apuntada en el precepto anterior, para obtener la certificación a que se refiere este capítulo, es obligación del que movilice ganado para compraventa, presentar la factura con el número de registro fierro, marca o tatuaje del propietario final impresa en ella. Para el mismo caso de compraventa, tratándose de las especies que no llevan marcas (aves, cerdos, ovinos, caprinos, ovejas abejas y otros que por su naturaleza no sean susceptibles de ser herrados, marcados o tatuados), deberá presentar la certificación y factura.

ARTICULO 49.- Los ganaderos que no pertenezcan a las asociaciones ganaderas, además de acreditar que el ganado que moviliza es de su propiedad o tienen la legal posesión sobre él, deberán solicitar ante alguna asociación en su municipio la certificación a que se refiere el artículo 45 de la presente Ley; dicha asociación deberá otorgar la certificación, siempre y cuando, el ganadero anexe a su solicitud el certificado que acredite el registro de su fierro, marca o tatuaje ante la Secretaría en los términos del Reglamento de la Ley de Organizaciones Ganaderas; o en su defecto, acreditar estar legalmente registrado ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 50.- Todo ganado que transite sin estar amparado con la documentación prevista en la presente Ley, será detenido por la autoridad administrativa y ésta dará aviso inmediatamente al Ministerio Público, para que los semovientes sean asegurados y se proceda en contra de los responsables conforme a lo dispuesto por el Código Penal del Estado.

ARTICULO 51.- En el caso del artículo anterior si el conductor responsable de ganado comprobare posteriormente la legítima procedencia de los animales, podrá continuar su ruta una vez que se provea de la documentación necesaria, previo cumplimiento de las sanciones administrativas a que se haga acreedor.

ARTICULO 52.- Tratándose de ganado bovino y equino, toda movilización deberá realizarse con el fierro, marca o tatuaje que acredite la propiedad, perfectamente cicatrizado.

ARTICULO 53.- Queda estrictamente prohibido movilizar ganado en horario comprendido de las 18:00 Hrs. a las 6:00 Hrs., salvo el caso de colmenas y ejemplares de registro con destino a una exposición ganadera, y con la autorización expresa y por escrito de la organización ganadera local correspondiente y en el ganado de paso de un Estado a otro. Esta autorización deberá constar en la certificación.

ARTICULO 54.- El tránsito de pieles de ganado deberá también ampararse con la certificación en los mismos términos de los artículos anteriores.

ARTICULO 55.- La movilización de productos, subproductos, esquilmos o desechos de origen animal que por su naturaleza merezcan ser refrigerados deberán contar con la documentación que compruebe su propiedad y el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana para su introducción o salida del Estado, podrán ser verificados de acuerdo a la presente Ley; de existir alguna irregularidad se regresará a su lugar de origen, se asegurará, y en su caso, previa acta fundada y motivada se destruirán, además de la aplicación de las sanciones que correspondan.

ARTICULO 56.- Queda prohibido movilizar o comercializar productos cárnicos que no provengan de establecimientos con inspección sanitaria.

ARTICULO 57.- Queda estrictamente prohibida la movilización de animales enfermos o cuarentenados, productos o subproductos que se deriven de ellos, objetos que hayan estado en contacto con los mismos y que representen un riesgo de diseminación de la enfermedad.

Sólo se permite el transporte de animales enfermos, de productos y subproductos contaminados para fines de sacrificio, tratamiento, investigación o destrucción bajo supervisión y con autorización expresa de la Secretaría, en lugar adecuado para ello.

Si al conducirse uno o un grupo de animales de un lugar a otro se detecta la presencia de alguna enfermedad, se pondrá en cuarentena con cargo al productor, debiendo tomarse las medidas profilácticas que se requieran dando parte a las autoridades federales competentes.

Aquellos animales que sean cuarentenados de acuerdo a lo que señala este artículo, podrán reanudar la marcha cuando las autoridades competentes así lo autoricen.

ARTICULO 58.- Las empresas de transporte en general, con concesión o permiso de jurisdicción estatal, por ningún motivo movilizarán animales, productos, subproductos o desechos de origen animal si no están amparados con los documentos que comprueben la propiedad y la sanidad y quedan sujetos a las sanciones de esta ley en caso de incumplimiento, sin perjuicio de la responsabilidad que en términos legales incurriera. Aquellas empresas de jurisdicción federal se someterán en lo conducente a lo dispuesto en esta ley, cuando realicen actos en el territorio del Estado.

**CAPITULO VII
DE LAS VIAS PECUARIAS**

ARTICULO 59.- Por vías pecuarias se entienden los caminos, veredas o rutas establecidas por las costumbres que sigue el ganado para llegar a los embarcaderos o abrevaderos de uso común y en general los que siguen en su movilización de una zona ganadera a otra.

ARTICULO 60.- Solo el Titular del Poder Ejecutivo del Estado con audiencia de las organizaciones ganaderas y de los propietarios o poseedores de terrenos afectados, es el competente para declarar la apertura de nuevas vías.

ARTICULO 61.- Las vías pecuarias son de utilidad pública, los atentados contra las mismas serán sancionadas conforme al Código Penal del Estado.

ARTICULO 62.- Durante la movilización de una partida de ganado, en una ruta pecuaria podrá el conductor utilizar el agua que encuentre en el trayecto. En caso de tratarse de aguas sacadas con fuerza motriz, bombeo o de presas particulares, jagüeyes o arroyos protegidos por un particular, sólo podrá usarse previo arreglo con el propietario de ellas, procediéndose, en caso de desacuerdo, a solicitar la intervención de la autoridad municipal y de la organización ganadera local respectiva.

ARTICULO 63.- Los dueños o encargados del ganado, están obligados a vigilarlos para impedir daños en propiedad ajena y evitar el apareamiento con el de los vecinos.

ARTICULO 64.- En caso de que el ganado se introduzca a una propiedad ajena y causara algún daño o perjuicio, el dueño de éste será obligado y sancionado, de acuerdo a la legislación civil o penal, según sea el caso.

**CAPITULO VIII
DEL SACRIFICIO DE ANIMALES Y DE LOS EXPENDIOS PARA EL ABASTO PUBLICO**

ARTICULO 65.- El sacrificio de animales para el consumo público sólo podrá hacerse en los lugares debidamente acondicionados y legalmente autorizados por las autoridades sanitarias, siendo indispensable la previa comprobación de la propiedad y del buen estado de salud de los animales que vayan a ser sacrificados. En el sacrificio de animales se utilizarán métodos apegados al sacrificio humanitario.

Queda prohibido el sacrificio de hembras en etapa avanzada de gestación (segundo tercio) a excepción de hembras que por motivos de índole patológico o secuelas que limite su productividad.

ARTICULO 66.- Para el funcionamiento de los establecimientos destinados al sacrificio de animales, el propietario o administrador será el responsable de dar aviso de apertura a la Secretaría y a las autoridades federales competentes, en un plazo no mayor a 15 días.

ARTICULO 67.- Los administradores de los establecimientos destinados al sacrificio de animales serán personalmente responsables de la legalidad de los sacrificios que se efectúen en el establecimiento a su cargo, estando obligados a llevar toda la documentación legal y sanitaria requerida, a efecto de lo cual deberá inscribir

en lugar visible del establecimiento su nombre, si no llegara a cumplir con estos requisitos podrá ser sancionado conforme a la Ley.

ARTÍCULO 68.- Para el cumplimiento del artículo anterior, los administradores deberán llevar un libro autorizado por la autoridad competente en el que por número de orden y fecha se anotará: la entrada de los animales al rastro, el nombre de su introductor, lugar de procedencia, especie, clase o raza, color, marca a fuego de los animales, así como número y fecha del certificado zoonosanitario, de la certificación de la asociación a la que pertenezcan y el nombre de quienes la expidieron, igualmente se anotará el nombre del vendedor y comprador, la fecha del sacrificio y la cantidad de animales sacrificados.

Si por la omisión, contravención o alteración de los requisitos anteriores se sacrificará ilegalmente algún animal el propietario o administrador del rastro se presumirán responsables del delito de robo de ganado y quedan sujetos a las sanciones que establece el Código Penal.

ARTICULO 69.- Los establecimientos para el sacrificio de animales podrán ser verificados en cualquier momento cuando así lo ordene la Secretaría, el verificador deberá presentar la orden de verificación e identificación oficial, debiendo levantar el acta correspondiente.

ARTICULO 70.- Los administradores a cuyo cargo se encuentren los rastros o áreas de sacrificio rural, tendrán la obligación de reportar mensualmente a la Secretaría, al Ayuntamiento, a la SAGAR y a la jurisdicción sanitaria correspondiente un informe de las actividades que realicen.

ARTICULO 71.- Antes del sacrificio los encargados de los establecimientos para el sacrificio de animales deberán efectuar bajo su responsabilidad una revisión de los animales, que consistirá en la identificación de los mismos y de los documentos sanitarios y de propiedad.

ARTICULO 72.- Queda prohibido el sacrificio de animales para consumo humano sin la debida verificación de su calidad sanitaria; todo establecimiento para el sacrificio de animales deberá contar con servicio veterinario, el que será responsables de garantizar la calidad sanitaria de los productos y subproductos, así como del proceso de sacrificio. Para tal efecto, cada establecimiento deberá exhibir en lugar visible el nombre, cédula profesional y autorizaciones legales del profesional responsable; el incumplimiento será sancionado conforme a la presente ley.

ARTICULO 73.- En el Estado de Tabasco, el abasto público de la carne se hará mediante licencia concedida por la autoridad competente, cumpliendo los requisitos, condiciones y formas de funcionamiento de los expendios de carne de conformidad con lo establecido en las distintas leyes y reglamentos aplicables vigentes.

ARTÍCULO 74.- El sacrificio de animales que se realice en contravención a lo dispuesto en el presente capítulo se considerará como clandestina y queda sujeta a las sanciones que establece la presente Ley, sin perjuicio de lo dispuesto en otras disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 75.- Los Ayuntamientos que presten el servicio público de rastros, quedan sujetos en lo conducente a las disposiciones del presente capítulo, en las Normas Oficiales Mexicanas y demás disposiciones legales aplicables.

CAPITULO IX DE LA PREVENCIÓN, CONTROL Y ERRADICACIÓN DE ENFERMEDADES TRANSMISIBLES

ARTICULO 76.- Se declara de interés público y por lo tanto obligatorio, la prevención, el control y la erradicación de las enfermedades transmisibles de los animales, incluidas las de carácter zoonótico

ARTICULO 77.- Es obligación de los productores establecer y llevar a cabo un calendario de vacunación y desparasitación para la prevención y protección de los animales y apiarios contra las diferentes enfermedades de la región, así como su participación en los programas oficiales de control y erradicación vigentes en el Estado y programas emergentes de enfermedades exóticas.

ARTICULO 78.- Es obligación de toda persona, denunciar la aparición o existencia de cualquier enfermedad o plaga, algún evento o emergencia que afecte o ponga en riesgo la salud animal. Esta denuncia la hará ante la autoridad municipal y organizaciones ganaderas más próximas.

ARTICULO 79.- Cuando la autoridad municipal o las organizaciones ganaderas reciban cualquier denuncia a las que se refiera el artículo anterior, deberá en forma inmediata y bajo su responsabilidad comunicarlo a las autoridades estatales y federales que correspondan.

ARTICULO 80.- Sin perjuicio de la denuncia, y aún antes que las autoridades hayan intervenido, desde el momento que el propietario o encargado note los primeros signos de alguna enfermedad contagiosa deberá proceder al aislamiento del o los animales enfermos, separándolos de los sanos en forma inmediata.

Asimismo recurrirá a los servicios de un médico veterinario zootecnista, tomando todas aquellas medidas necesarias para evitar su propagación y lograr su control.

Los animales que por algún motivo justificado no se les haya podido realizar el diagnóstico deberán ser enterrados o incinerados inmediatamente de conformidad con las disposiciones sanitarias vigentes, quedando prohibida la venta y consumo de esta carne.

ARTICULO 81.- Toda persona que venda, compre, regale, acepte, recoja o lleve a cabo cualquier operación o contrato con el despojo de algún animal muerto por alguna enfermedad o alguna otra causa desconocida, la cual se considera no apta para el consumo humano y será sancionado conforme a la presente Ley, sin perjuicio de lo previsto en otras disposiciones legales aplicables.

ARTICULO 82.- En los casos de aparición comprobada de alguna enfermedad o plaga que ponga en riesgo la ganadería del Estado, el Titular de la Secretaría, podrá en coordinación con la SAGAR y con las organizaciones ganaderas, implantar mediante circulares, medidas zoosanitarias emergentes que correspondan para su control y erradicación.

ARTICULO 83.- Las medidas zoosanitarias que deban implantarse, comprenden:

- I. Control de la movilización de animales, sus productos, subproductos y desechos;
- II. El establecimiento de cordones sanitarios;
- III. La retención y disposición de animales, sus productos, subproductos y sus desechos;
- IV. La inmunización;

- V. La cuarentena y aislamiento;
- VI. El diagnóstico;
- VII. Las prácticas de saneamiento, desinfección, desinfestación y esterilización;
- VIII. Aplicación de la quimioterapia en los animales;
- IX. El sacrificio de animales;
- X. La cremación o la inhumación de cadáveres de animales;
- XI. La vigilancia e investigación epizootológica; y
- XII. Las demás que conforme a los avances científicos sean eficientes en cada caso para su control y erradicación en base a la legislación aplicable vigente.

ARTICULO 84.- En la vigencia de una cuarentena, la expedición de certificados zoosanitarios y documentación para la movilización de ganado quedarán condicionadas a las disposiciones de las autoridades competentes.

CAPITULO X DE LAS CAMPAÑAS ZOOSANITARIAS

ARTICULO 85.- Son de interés público y por lo tanto de carácter obligatorio las Campañas Zoosanitarias :

- I. Contra la tuberculosis bovina;
- II. Contra la brucelosis de los animales;
- III. Contra la garrapata;
- IV. Contra la rabia paralítica bovina;
- V. Contra la fiebre porcina clásica y enfermedad de aujeszki;
- VI. Contra la influenza aviar;
- VII. Contra el newcastle y salmonelosis aviar;
- VIII. Contra la varroasis;
- IX. Contra la encefalitis equina y
- X. Contra todas aquellas que por su naturaleza y por su impacto económico se consideren un riesgo para la salud pública y la ganadería.

Los procedimientos de las campañas zoonosanitarias deberán estar en concordancia con las Normas Oficiales Mexicanas y disposiciones sanitarias vigentes.

ARTICULO 86.- Cuando por la presencia comprobada o cercanía de alguna plaga o enfermedad se ponga en grave riesgo a la ganadería del Estado, el Ejecutivo Estatal con base en un análisis fundamentado, independientemente de las medidas emergentes implantadas, emitirá un acuerdo de emergencia en salud animal, mismo que mencionará las medidas de seguridad que deben aplicarse al caso en particular.

ARTICULO 87.- Los propietarios, arrendatarios y poseedores de tierras ganaderas tienen la obligación de poner en conocimiento de la autoridad correspondiente la aparición de enfermedades o plagas que afecten a los forrajes en sus terrenos

ARTICULO 88.- Para efecto de los artículos anteriores, la Secretaría coordinará sus acciones con las dependencias federales, estatales, municipales y organizaciones ganaderas que correspondan de acuerdo a la naturaleza del caso.

ARTICULO 89.- Los médicos veterinarios zootecnistas están obligados a reportar a las autoridades competentes la presencia de plagas o enfermedades de las que tengan conocimiento, cumpliendo con lo dispuesto por la presente Ley.

CAPITULO XI DE LAS ORGANIZACIONES GANADERAS

ARTICULO 90.- Las organizaciones ganaderas legalmente constituidas que existan en el Estado deberán registrarse en la Secretaría.

ARTICULO 91.- Las organizaciones ganaderas deberán expedir a sus miembros una credencial de identificación.

ARTICULO 92.- Los Estatutos de las organizaciones ganaderas deberán contener cuando menos: Denominación; domicilio; objeto; duración; patrimonio; requisitos para admisión o exclusión de socios, sus derechos y obligaciones; sistema de votación en asambleas generales, requisitos para ser miembro de los órganos y representantes de las organizaciones ganaderas, así como el procedimiento para la elección de los mismos, sus derechos y obligaciones; sanciones; asuntos a tratar en asambleas generales ordinarias o extraordinarias, condiciones para el ejercicio al voto y para la validez de los acuerdos o resoluciones; disposiciones referentes al patrimonio, fondos, presupuestos e informes financieros de la organización, cuotas y régimen de responsabilidad aplicable a los socios; procedimiento para la solución de conflictos, causas de disolución y procedimiento de liquidación.

ARTICULO 93.- Las organizaciones ganaderas serán organismos auxiliares del Ejecutivo del Estado para el cumplimiento de la presente Ley, en los términos que en la misma se señalan.

CAPÍTULO XII DE LOS PADRONES

ARTÍCULO 94.- La Secretaría integrará un Padrón Estatal de Fierros, Marcas y Tatuajes, por Municipios, en que se incluirá un diseño de los mismos y se anotará el nombre y domicilio de los dueños, así como todos los datos que posteriormente sean ordenados, siendo ésta la única facultada para emitir las Certificaciones para el uso de fierros, marcas y tatuajes e iniciar el procedimiento de inscripción ante el Registro Nacional de Organizaciones Ganaderas.

ARTICULO 95.- Es obligación de los ganaderos de todas las especies previstas en el artículo 4 de la presente Ley, inscribirse ante la Secretaría para integrar el Padrón Estatal de Fierros, Marcas y Tatuajes; así como el Padrón de Productores, bajo los lineamientos y procedimientos que al efecto emita esta autoridad y será revisable cada tres años.

CAPITULO XIII DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTICULO 96.- Las infracciones a los preceptos de esta Ley y demás disposiciones que de ella emanen, serán sancionadas administrativamente por el Titular de la Secretaría, sin perjuicio de las penas que correspondan cuando sean constitutivas de delito.

ARTICULO 97.- Son infracciones a lo establecido en esta Ley:

- I. Obstaculizar al personal autorizado de las autoridades competentes para la realización de visitas de inspección, verificación o sanitarias;
- II. No contar con la documentación o la identificación necesaria que acredite la propiedad legal del ganado o colmenas;
- III. Utilizar ilícitamente la documentación, fierros, marcas o tatuajes de especies, que acrediten la propiedad legal o los alteren en cualquiera de sus formas;
- IV. Utilizar fierros, marcas o tatuajes sin contar con el registro respectivo, o hacer uso indebido del mismo;
- V. Hacer mal uso de la documentación relacionada con la acreditación de la propiedad del ganado por parte de los directivos o empleados de la organización respectiva;
- VI. Incurrir en falsedad respecto de cualquier información o documento señalados en la presente Ley a las autoridades competentes;
- VII. No registrar y revalidar en los plazos establecidos en la presente Ley, los fierros, marcas o tatuajes;
- VIII. Comercializar con pieles sin que previamente se haya recabado la documentación a que alude la presente Ley;
- IX. Introducir ganado en el Estado de Tabasco sin la documentación zoonosanitaria expedida por las autoridades competentes;
- X. Movilizar ganado sin la documentación prevista en la presente Ley;

- XI. Transitar con ganado por la noche, salvo en el caso de excepciones previstas en la presente Ley;
- XII. Efectuar el sacrificio de animales en los lugares distintos a los autorizados por la autoridad correspondiente y/o sin los requisitos legales y sanitarios;
- XIII. Realizar cualquier tipo de operación con productos o subproductos no aptos para el consumo humano;
- XIV. Impedir u obstaculizar las campañas zoonosanitarias indicadas por las Autoridades competentes;
- XV. No exhibir en lugar visible el nombre del administrador y responsable del servicio veterinario;
- XVI. Que los administradores no den aviso a la Secretaría en los términos de esta Ley, cuando tengan conocimiento que se sacrificará un semoviente con alto valor genético;
- XVII. No respetar las zonas cuarentenarias, o la indicación de cuarentena dispuesto por autoridad competente;
- XVIII. Instalar granjas, apiarios y unidades de producción ganadera en centros de población o en lugares contiguos en un radio que determinen las autoridades competentes;
- XIX. No contar con inspección sanitaria los establecimientos para el sacrificio de animales;
- XX. Sacrificar hembras en etapa avanzada de gestación, salvo las excepciones previstas en la presente Ley;
- XXI. No mantener en buen estado sus cercas, o no contribuir con los propietarios de bienes colindantes con el pago proporcional a sus cercas comunes; y
- XXII. Las demás previstas en la presente Ley o en las disposiciones que se emitan para cumplir con sus objetivos.

ARTICULO 98.- Las sanciones administrativas podrán consistir en:

- I. Amonestación con apercibimiento;
- II. Multa de 100 hasta 5000 salarios mínimos diarios;
- III. Revocación del Registro;
- IV. Clausura del establecimiento;
- V. Aseguramiento del ganado, productos o subproductos según sea el caso; y
- VI. El sacrificio de animales.

Para la imposición de las multas servirá de base el salario mínimo general diario vigente para el Estado de Tabasco al momento de cometerse la infracción.

ARTÍCULO 99.- Conocida la infracción y practicándose por los servidores públicos las actuaciones pertinentes, se dará de inmediato vista por el término de cinco días hábiles al presunto infractor, para que manifieste lo que a su derecho convenga y en su caso ofrezca las pruebas que estime pertinentes. De ser necesario el desahogo material de los medio probatorios, se abrirá un período para tal efecto que no excederá de diez días hábiles; concluido el mismo, se emitirá la resolución que en derecho procediere. Para los fines del presente artículo, se aplicará supletoriamente las disposiciones de la Ley de Justicia Administrativa o aquella que rigiere el procedimiento administrativo en la entidad.

ARTÍCULO 100.- En los casos en que la autoridad administrativa detenga ganado, serán depositados en los lugares que al efecto señalen las organizaciones ganaderas, quienes llevarán una bitácora sobre los gastos originados por su alimentación y cuidado. Dichos gastos correrán a cargo de la persona que resulte propietaria, dando aviso inmediato a la autoridad competente, para que proceda en los términos de lo dispuesto en el Código Civil; y dado el caso que en el plazo señalado en este ordenamiento, no se presente persona alguna a reclamar la propiedad de los semovientes asegurados, la autoridad jurisdiccional procederá a su subasta y el importe de la misma ingresará al patrimonio de la beneficencia pública.

ARTICULO 101.- Al imponerse una sanción, se fundará y motivará la resolución, tomando en consideración:

- I. Los daños que se hayan producido;
- II. La gravedad de la infracción;
- III. Las condiciones socioeconómicas del infractor; y
- IV. La calidad de reincidente del infractor.

CAPITULO XIV DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTICULO 102.- Toda persona podrá hacer del conocimiento de la Secretaría y del Ministerio Público la existencia de hechos, actos u omisiones que puedan constituir infracciones o delitos, respectivamente a la presente Ley. El denunciante procurará señalar los hechos por escrito y acompañar las pruebas que pudiere ofrecer.

CAPITULO XV DEL RECURSO DE RECONSIDERACION

ARTICULO 103.- Contra actos y resoluciones de la Secretaría con motivo de la aplicación de esta Ley, los interesados podrán interponer el recurso de reconsideración.

ARTICULO 104.- El plazo para interponer el recurso será de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que se hubiere notificado la resolución o acto que se recurra y deberá presentarse ante la Secretaría

directamente o por correo certificado con acuse de recibo. En este caso se tendrá como fecha de presentación la del día de su depósito en la oficina de correos.

ARTICULO 105.- El recurso deberá interponerse mediante escrito que deberá contener la expresión de los agravios y acompañarse de los documentos necesarios para el estudio de su procedencia.

ARTICULO 106.- El recurso de reconsideración se resolverá por el titular de la Secretaría en un término de quince días hábiles, y se substanciará con vista a la contraparte por el plazo de tres días hábiles.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrara en vigor al día siguiente del de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se aboga la Ley de Ganadería del Estado de Tabasco, publicada en el Suplemento al Periódico Oficial del Estado No. 1707 de fecha 28 de enero de 1959 y todas las disposiciones que se opongan al presente.

ARTÍCULO TERCERO.- La Secretaría en un plazo no mayor de 120 días a la entrada en vigor de la presente Ley, emitirá los Reglamentos necesarios para su aplicación y en un plazo no mayor de 30 días procederá a la integración e instalación del Comité de Enajenación.